

esa práctica un requisito para el otorgamiento de títulos profesionales.

2. Este código prohíbe titular a quien no haya practicado, i reconoce la necesidad de dar diplomas a postulantes libres, por la suma escasez de maestros normalistas que se sentirá en muchos años; luego, necesaria es la institución de pasantes. Se ha argüido contra ellos que, como no saben enseñar al principio de su práctica, hacen daño a la escuela. Ciertamente su acción dista mucho de valer tanto como la de un maestro; pero esta importancia relativa depende en mucho de las cualidades que se requieran al que aspire a ser pasante; i, si bien no sirven como si fueran maestros, sirven mucho más que si no hubiera maestro particular alguno en ciertas clases. Las escuelas de la Provincia tienen, casi todas, menos maestros que los que necesitan. Cuando cada clase tiene un maestro, hay en ella, a menudo, setenta, ochenta, noventa niños. No puede atenderlos bien una maestra sola, i menos si es principiante, i con un saber muy incompleto, como suele ser. ¿Cuánto no ganaría esa clase, si la maestra fuera auxiliada por un pasante, que obrara bajo su dirección? Más notable será el beneficio en las escuelas que no tienen, para todas sus cuatro, cinco, seis o siete clases, más maestro que el directór. Éstos no pueden enseñar a todas las clases i guardar el orden; no pueden ni aún enseñar a todas las clases. Si tuvieran bajo sus órdenes un par de pasantes, ¡qué diferente sería el estado de la escuela! pues mientras aquél enseñara a una clase, éstos atenderían al orden de las otras i enseñarían tan pronto una cosa como otra de acuerdo con las instrucciones del directór; i con este ejercicio de gobierno i de enseñanza nó solamente la escuela saldría gananciosa, saldrían también los pasantes, que se adestrarían en todas las tareas del magisterio a medida que sus aptitudes i sus adelantos lo permitieran. La institución de los pasantes es una necesidad i una conveniencia en países cuyas escuelas normales distan mucho de dar a las primarias el número de maestros que han menester.

ART. 503.

Los pasantes ejercerán en la clase, parcial o totalmente, las mismas funciones que al maestro de clase corresponden, pero en el grado, tiempo, cantidad i orden que los reglamentos permitan, i bajo la autoridad i según las instrucciones del directór de la escuela.

ART. 504.

Para ser admitido a ocupár una pasantía, el postulante necesita probár plenamente que:

- a) Carece de los defectos i tiene las cualidades especificadas en el artículo 136;
- b) Posee los conocimientos generales que el artículo 137 requiere de los que aspiran a ser alumnos de las escuelas normales;
- c) Conoce la didascología i la higiene escolar en el grado i con sujeción al programa que los reglamentos prescriban.

NOTA — El fin de la pasantía es que quienes la hacen adquieren la habilidad práctica que se necesita para ejercer el magisterio. Pero el maestro necesita cualidades físicas, mentales i morales, i esa habilidad presupone la posesión de los conocimientos generales i de la teoría profesional, puesto que, si no se poseen, no es posible ejercitarse en la enseñanza de aquellas asignaturas en conformidad con esta teoría. Luego, como las escuelas comunes no enseñan asignaturas profesionales, es indispensable que quien quiera practicar en ellas tenga las condiciones i la preparación que

el artículo exige. Teniéndolas, la intervención de los pasantes en la enseñanza escolar deja de ser peligrosa, i la práctica es fructífera para ellos.

ART. 505.

Los pasantes están obligados a asistir a la escuela con la mayor asiduidad, i a cumplir los deberes que el reglamento les señale.

ART. 506.

Los pasantes serán despedidos por cualquiera de las causas que les impidan ser maestros, así que sobrevenga a su admisión, i por cualquiera hecho que haga incompatible su asistencia a la escuela con los intereses de la misma.

Cuarta división

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 507.

Los directores, los maestros de grado i los pasantes están obligados a asistir a las conferencias escolares, urbanas i de distrito.

ART. 508.

Los directores i maestros de clase de todas las escuelas i clases primarias están obligados

a asistir a las clases magistrales en que se enseñen materias o asignaturas comprendidas en los programas de enseñanza preparatoria o inferior.

Los pasantes podrán ser obligados a asistir.

NOTA — La asistencia a las clases magistrales debe ser obligatoria, porque, si no lo fuese, tendrían los maestros públicos el derecho de faltár; i, faltando, quedarían inhabilitados para desempeñar su empleo, por ignorancia de una parte de las materias generales que deberán enseñar i de las profesionales de que tendrán que servirse. Los pasantes asisten a la escuela voluntariamente i con un fin puramente práctico; i asisten como aspirantes al magisterio, por satisfacer un interés privado suyo, nó como empleados, razón por la cual no cobran sueldo. Esta situación especial suya puede considerarse motivo para que no se les obligue a asistir a las clases magistrales. Pero, por otro lado, tienen que enseñar en la escuela lo que en ella se enseñe, i han de invocár su práctica para optar al título de maestro. No podrán enseñar en la escuela la asignatura que se explique en las clases magistrales, si las ignoran; ni podrán invocár una práctica completa, si no practican su enseñanza. De donde fluye que, la misma razón que hay para no admitirlos como pasantes si no saben las materias generales i las profesionales teóricas que los maestros debían conocer en la fecha de la admisión, induce a hacer obligatoria la asistencia a las clases magistrales. Mas, como pueden concurrir circunstancias que atenúen ese motivo, el artículo se contrae a disponer que los pasantes pueden ser obligados a asistir.

2. El artículo obliga a los maestros públicos, nó a los privados, porque hay entre ellos la diferencia de que los primeros son *empleados* públicos i nó los últimos. La constitución reconoce que todos los habitantes de la Provincia tienen la libertad de aprender, i prohíbe que esta libertad sea coartada por leyes. (Artículos 33 i 48.) Mas, el mero habitante es una cosa i el empleado público es

otra: en aquél no hay más que una personalidad, la natural; en éste hay dos, la natural i la oficial.

La libertad reconocida i garantizada por la constitución es la inherente a la personalidad natural. El individuo que no es más que habitante de la Provincia, que no tiene otra esfera de acción que la civil, tiene la libertad de aprender, salvo la restricción constitucional relativa al aprendizaje primario.

El que, además de ser persona privada es persona pública, tiene esa misma libertad en el orden privado; pero, como agente u órgano de funciones oficiales, como empleado, cumple un contrato, un verdadero contrato de servicios, pues que es una parte que se ha obligado a prestarlos, en cambio de un precio que la Provincia o el distrito se ha obligado a pagarle. Su personalidad pública ha nacido de la convención; está regida por un contrato consensual; i, por lo mismo, el locador no goza, como tal, de otra libertad que la que le permite el contrato. Ahora bien: la obligación que contrae un maestro público es la de enseñar en una escuela según el programa que rijan. ¿Llega un día en que ese programa contiene más de lo que él sabe? Se le abren dos caminos: o renuncia el empleo porque no puede o no quiere aprender lo que ignora, o lo conserva a condición de completár sus conocimientos. Puede optar libremente por cualquiera de los dos; pero, si opta por el último, contrae por el hecho la obligación de aprender lo que necesita saber i no sabe, i, por lo tanto, la de asistir a las clases que la autoridad pública le proporciona para que haga el aprendizaje.

3. Aunque el artículo se refiere a materias o asignaturas preparatorias o inferiores solamente, obliga a los maestros que enseñan en las escuelas medias o en las superiores, además que a los empleados en las preparatorias e inferiores, porque aquella enseñanza puede facilitar mucho por sí sola la que se tenga que dar en escuelas de categoría superior, i no es posible enseñar bien una asignatura en grados superiores, si no se la sabe lo bastante para enseñarla en los inferiores. Por otra parte, sucede a menudo que quienes en un tiempo enseñan grados superiores, enseñen

luego grados inferiores; i, si por estar enseñando aquéllos no aprovecharan la clase magistral de que habla el artículo, resultaría que se hallarían inhabilitados para enseñar después los grados de categoría inferior.

ART. 509.

Si una clase magistral enseña asignaturas comprendidas solamente en los programas de las escuelas medias o de las superiores, o en grados correspondientes sólo a estas escuelas, la obligación de asistir a ella comprenderá a todos los maestros que enseñen grados medios o superiores, i a los que enseñen grados preparatorios o inferiores con diploma de maestros de enseñanza media o superior, pero nó a los demás.

NOTA — La primera parte de este artículo se justifica por las razones expuestas en la nota del artículo 143. La última se funda en una consideración obvia: los maestros superiores no se emplearán en mucho tiempo ordinariamente para enseñar grados inferiores; su condición de empleado inferior será un hecho accidental, determinado por circunstancias extraordinarias i mas o menos pasajeras. Lo regular será, pues, que en cuanto desaparezcan esos motivos vuelvan a ocupar el puesto correspondiente a su título; i como lo necesario es que vuelvan con el saber proporcionado a los grados que han de enseñar, que es lo que el título acredita, se deduce que tales maestros deben aprovechar la clase magistral cuando está establecida, ya que su existencia es de poca duración i no la podrán tener a mano siempre que lo deseen.